



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2008-00747-00

Atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folios 62-63, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

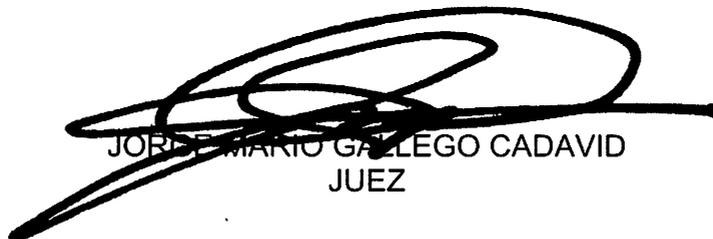
De otro lado, atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folios 64-65, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., a favor de HAVAS GROUP S. A. S.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad HAVAS GROUP S. A. S., como cesionarios titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Notifíquese esta decisión por estados a las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta de que se trata de una DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se requiere a la sociedad cesionaria HAVAS GROUP S. A. S., para que constituyan apoderado judicial para que los represente, o en su defecto para que ratifiquen expresamente al apoderado de la cedente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f775bef4055a3b2f84cc7aa0485464073ebfb8f806cb7f300ec96347c8c6a8b

Documento generado en 01/09/2021 02:43:57 PM



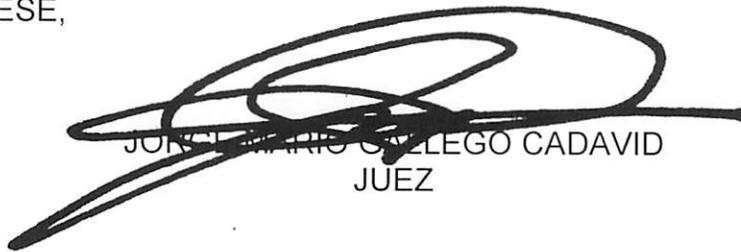
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

Agosto treinta y uno del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2009-00785-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que desde el 23 de octubre del año 2020 reposa en el expediente la respuesta emitida al oficio N°1345 por parte de SURA EPS, dicha respuesta será enviada vía correo electrónico a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185f5566e81ed8e60f2134fd916e8852cbc08459240c79ad6183d1c87d7d7082**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:56 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2015-00337-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por la apoderada de la entidad demandante, donde solicita se requiera a la EPS SURAMERICANA S.A para que informe los datos actualizados del empleador de la demandada MARIA PATRICIA PELAEZ OCHOA, identificada con C.C. N°42.873.365. Se le informa a la parte demandante que EPS SURA fue requerida previamente mediante el oficio N°0678 del 19 de marzo de 2021, la respuesta a ese oficio reposa en el expediente desde el 27 de julio de 2021 y fue enviado vía correo electrónico a la apoderada de la parte demandante el 30 de julio de 2021, por lo que el Despacho no encuentra razón alguna para volver a requerir a dicha EPS.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA PATRICIA PELAEZ OCHOA, identificada con C.C. N°42.873.365, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,

RADICADO N°. 2015-00337



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed38b7ac37b2997ec092ad5495bc967300ffd6df8daf4b0c43a89f40682ceaa7**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:57 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1790/2015/00337/00
31 de agosto de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: MARIA PATRICIA PELAEZ OCHOA. C.C. N°42.873.365

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a esta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA PATRICIA PELAEZ OCHOA, identificada con C.C. N°42.873.365, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2015-01277

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de JPM CONSTRUCTORES CIVILES S.A.S, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4fec77930ed5dcbdeffd16e029379df1b87746cff855573fc021fdd7faec39**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:57 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1791
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2015-01277-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
JPM CONSTRUCCIONES
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: JOSE FAUSTINO HERRERA CASTILLO. C.C. N°.92.027.294

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso a requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa.

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2016-00306-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen por qué no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0527 del 04 de marzo de 2021 donde se solicita información del demandado JOHAN ALEXIS LOPEZ, identificado con C.C. N°71.277.478, para establecer si cotiza como dependiente o trabajador independiente.

SEGUNDO: En el mismo sentido, se ordena oficiar a MEDIMAS a fin de que informen por qué no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0528 del 04 de marzo de 2021, donde se solicita información de la demandada CLAUDIA PATRICIA MONTOYA HERNANDEZ, identificada con C.C N°42.898.414, para establecer si cotiza como dependiente o trabajadora independiente.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JOSÉ MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004475f0c2134df6ab9aab5d550c955ac79df1377eb1ff90bb9e1372261f374**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:58 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1793
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00306-00
31 de agosto de 2021

Señores
EPS MEDIMAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
COOGRANADA. NIT. 890.981.912-1
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MONTOYA HERNANDEZ. C.C. Nro.
42.898.414

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a MEDIMAS a fin de que informen por qué no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0528 del 04 de marzo de 2021, donde se solicita información de la demandada CLAUDIA PATRICIA MONTOYA HERNANDEZ, identificada con C.C N°42.898.414, para establecer si cotiza como dependiente o trabajadora independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARÉS
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1792
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2016-00306-00
31 de agosto de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUERIMIENTO
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA
COOGRANADA. NIT. 890.981.912-1
DEMANDADO: JOHAN ALEXIS LOPEZ. C.C Nro. 71.277.478

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por la parte demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen por qué no se encuentra respuesta alguna al oficio N°0527 del 04 de marzo de 2021 donde se solicita información del demandado JOHAN ALEXIS LOPEZ, identificado con C.C. N°71.277.478, para establecer si cotiza como dependiente o trabajador independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00370

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva indicar las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N°0888 del 22 de abril del año en curso, donde se les requirió para que informaran si JESUS ANTONIO QUINTERO CANO y LUZ HELENA VALDES DE ESCOBAR, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenecen.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS VALLEJO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df478b182d6fc115422b21c9877716d657068613f8d05c692b6d0a0afc38ef3**

Documento generado en 01/09/2021 08:44:16 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1703
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00370-00
FECHA: 30 DE AGOSTO EDE 2021

SEÑORES
TRANSUNIÓN
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE S.A.S. NIT.
900.265.408-3
DEMANDADO: JESUS ANTONIO QUINTERO CANO. C.C. N°.15334131
LUZ HELENA VALDES DE ESCOBAR. C.C. N°32327631

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia,
“Se dispuso a requerir a TRANSUNIÓN, para que se sirva indicar las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio N°0888 del 22 de abril del año en curso, donde se les requirió para que informaran si JESUS ANTONIO QUINTERO CANO y LUZ HELENA VALDES DE ESCOBAR, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenecen.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NALAYES TABARES.
SECRETARIO.

J



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00857

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a la COORDINADORA GRUPO NÓMINA DEL INPEC, para que informe si el demandado ya tiene capacidad salarial, con el fin de que se proceda con el registro de embargo de la QUINTA PARTE, de los salarios, honorarios y/o comisiones que el demandado JOSE CESAR AUGUSTO GARCIA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.049.608.286, tenga devengados o por devengar al servicio de dicha entidad.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ CARLOS CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

J.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>
--

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c47a42fd45fec8f6c54a4301b98bc8be211fd0f8a34a0db51780d80385e9b**

Documento generado en 01/09/2021 08:44:16 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1701
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00857-00
FECHA: 30 DE AGOSTO DE 2021

SEÑORES
COORDINADORA GRUPO NÓMINA DEL INPEC
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.303.937-0
DEMANDADO: JOSE CESAR AUGUSTO GARCÍA SUAREZ. C.C. Nro. 1.049.608.286

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia,
“Se dispuso a requerir a la COORDINADORA GRUPO NÓMINA DEL INPEC, para que informe si el demandado ya tiene capacidad salarial, con el fin de que se proceda con el registro de embargo de la QUINTA PARTE, de los salarios, honorarios y/o comisiones que el demandado JOSE CESAR AUGUSTO GARCIA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.608.286, tenga devengados o por devengar al servicio de dicha entidad.”

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

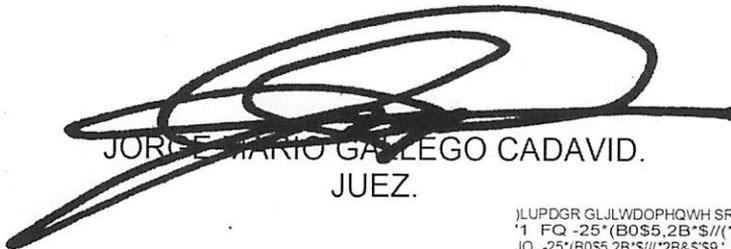
AUTO SUSTANCIACION
 RADICADO NRO: 2017-00920

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada LUIS MIGUEL ACEVEDO SANCHEZ, identificado con C.C N° 1.036.649.156, quien labora al servicio de CALZADO KONDOR S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
 JUEZ.

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$S//(*2B&\$S\$9,
 1 FQ -25(B0\$5,2B*\$S//(*2B&\$S\$9,
 JQ -25*(B0\$5,2B*\$S//(*2B&\$S\$9, F &2 &RORPELD O &2 &RORPELD
 R - &03\$1,75 RX -& (= H M FPSDOLWDXL#FHQGRM UDPDMXGLFLDO JRY FR
 GRWLYR R I I H GH OD H (DFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQR
 8ELFDLYQ
)HFKD

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p align="center">Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dcf70c7652f0db6bc6bf2930d8adb2ea514fd1e1478bdf34f252e5f424fee2**
Documento generado en 01/09/2021 08:44:17 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1702
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00920-00
FECHA: 14 DE MAYO 2021.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
CALZADO KONDOR S.A.S
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: HOGAR Y MODA S.A.S. NIT. 900.255.181-4
DEMANDADO: LUJIS MIGUEL ACEVEDO SÁNCHEZ. C.C. N°. 1.036.649.156

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320170092000.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2017-00972-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LESLY TATIANA BURITICA, identificada con C.C. N°1.118.434.514, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,


JORGE MARINO GARCÍA LEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290d43cab906bf14cfe0436bbb244c9fcc0e3346e4b4a613ac6df8ce6af346cd**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:58 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1794
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00972-00
31 de agosto de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADA: LESLY TATIANA BURITICA. C.C. N°1.118.434.514

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) LESLY TATIANA BURITICA, identificada con C.C. N°1.118.434.514, para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Dilígenciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.
j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-01128-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

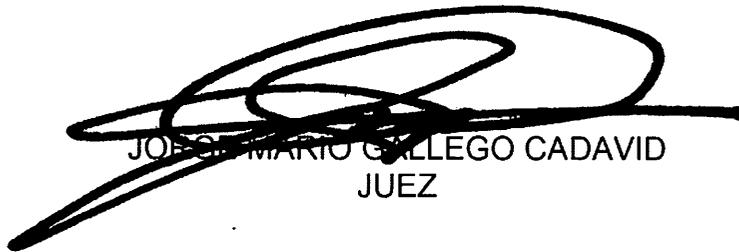
RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada ELIZABETH VELEZ RUEDA, identificada con C.C. Nro. 21980645 en el BANCO W.

Se limita el embargo a la suma de \$34'000.000

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286efee692c631762fa09c640fb3bc5a0cf8ef15d0e87ad2fc7b7b4f11e5a27a**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:58 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1795
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-01128-00
31 de agosto de 2021

Señores
BANCO W.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO W S.A. ANTES BANCO WWB S.A. NIT.
900.378.212-2
DEMANDADA: ELIZABETH VÉLEZ RUEDA. C.C. Nro. 21.980.645

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros existentes en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada ELIZABETH VELEZ RUEDA, identificada con C.C. Nro. 21980645 en el BANCO W.

Se limita el embargo a la suma de \$34'000.000”

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320170112800

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Agosto treinta y uno del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00020-00

No se impartirá ningún trámite al memorial que antecede, toda vez que mediante auto de 4 de marzo de 2021 se decreto el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario que devenga JONNATHAN QUIROZ CUARTAS al servicio de PARQUEADERO ZONA CENTRO S.A.S y el 11 de julio del mismo año se pronuncio el empleador, contestando el oficio N°0524, informando que el demandado ya no labora con dicha empresa, por lo que el PARQUEADERO no puede hacer la retención.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b86fc38c508af10964bb8aca95a299e573c7845efa5c16a887872188a01256c**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:59 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

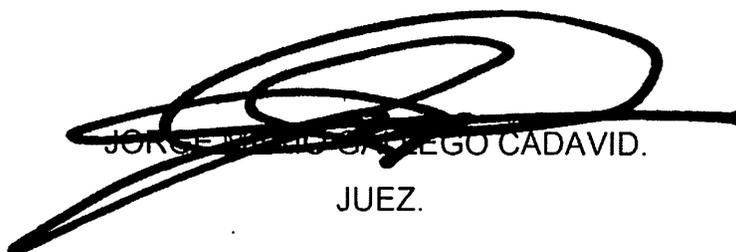
Treinta de agosto del año dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2018-00632-00

En atención a la objeción que presenta la apoderada de la parte demandante frente al auto que aprueba la liquidación de crédito elaborada por el juzgado, se advierte que efectivamente le asiste la razón al demandante en tanto que como bien lo observa ahora el Despacho, el crédito objeto de la demanda corresponde a la modalidad de microcrédito, razón por la que se acepta la objeción presentada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, obrante fls. 37 y 38, no fue objetada por la parte demandada, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,



JORGE IVÁN SALGADO CADAVID.
JUEZ.

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
Secretario.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3586027511d0ca2670ba2286caa42beec65fbe15568ebc5106d78975a73a75de**

Documento generado en 01/09/2021 08:44:16 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1314

RADICADO N° 2018-00734-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ha vencido, es procedente continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día 03 del mes de NOVIEMBRE del año 2020, a las 09:30 AM, a través de la plataforma TEAMS, razón por la que se requiere a las partes para que suministren sus correos electrónicos con anterioridad a dicha fecha y procedan a instalar esta aplicación en sus PC o equipos de cómputos (Tablet o celular) que estén dotados con cámara y micrófono.

De habilitarse las audiencias presenciales, se dispondrá lo pertinente y se notificará a las partes oportunamente.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Se advierte que para la realización de la presente audiencia y actuaciones posteriores se dará aplicación a lo en el decreto N° 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la circular CSJANTC21-51 por medio de cual se imparten instrucciones aplicación del acuerdo PCSJA21-11840 DEL 27/08/2021 *“Por medio del cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.*

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la demanda y los allegados con el escrito que descorre traslado de excepciones.

TESTIMONIALES:

No se decretará la recepción de los testimonios solicitados por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 169 del Código General del Proceso, ya que con este medio probatorio se pretenden demostrar unos hechos que no guardan relación con lo discutido en el proceso, o sea, no conducen a la demostración de lo que se pretende, más aún cuando el apoderado ejecutante tachó por falsedad material todos los recibos presentados por la parte ejecutada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, el cual se realizará por la parte demandante en la fecha y hora antes señalada para la realización de la audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

DICTAMEN PERICIAL:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante respecto a los recibos que ha presentado la parte ejecutada como sustento de las excepciones que ha propuesto, los ha tachado por falsedad material, de conformidad con el artículo 227 del C. G. P., se le concede al apoderado ejecutante el término de quince (15) días para aportar la prueba pericial (Dictamen grafológico).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADADOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Se advierte a las partes y apoderados que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0bd3d32a16af62188d0906fe73ad74061666bd4ba216600d23e3edbd9a37992



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00881

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada YERALDIN ALEXA PULGARIN HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.218.912, al servicio de la empresa EXPERTS COLOMBIA S.A.S

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador, señor(a) GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA, identificada con C.C. N°1.037.648.688 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M.</p> <hr/> <p>Pedro Tulio Navales Tabares Secretario</p>

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2d30a2f9a0187cf2e428df29d1427af74a9aece2cc9c37aedb36460222feb5**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:54 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1797
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00881-00
31 de agosto de 2021

Señores
SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA. C.C.
N°1.037.648.688

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada y su empleador, señor(a) GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA, identificada con C.C. N°1.037.648.688 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1796
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00881-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
EXPERTS COLOMBIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: YERALDIN ALEXA PULGARIN HERNANDEZ. C.C. N°1.017.218.912

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada YERALDIN ALEXA PULGARIN HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.218.912, al servicio de la empresa EXPERTS COLOMBIA S.A.S”

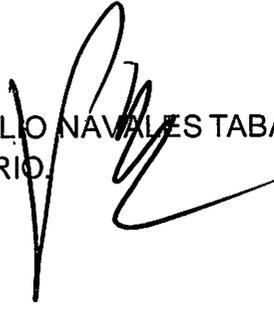
Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180088100.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDROTULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1321
RADICADO N° 2018-01024-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

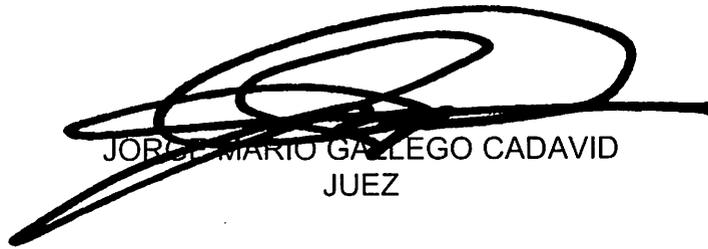
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de BIVIANA PATRICIA GOMEZ RESTREPO y CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee87f1ec57ea24c776cfe10db6f93543484832d6a885b5f6f999343c79ca5f**

Documento generado en 01/09/2021 03:06:17 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

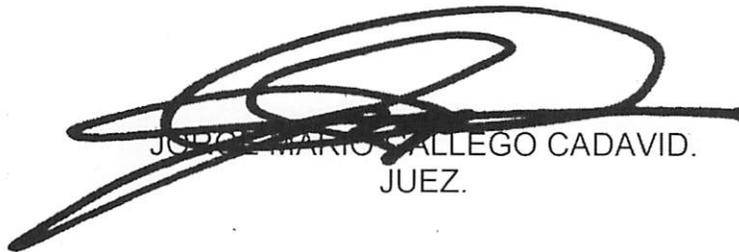
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00522

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OSCAR ALEJANDRO FRANCO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1039455424, al servicio de la empresa FUTESA S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO CALLEJO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M.
_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e8c9affc1f48f4656a72c543119afe76a3e9f940f2bf6ebd81f9d5ff28a58d**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:55 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1799
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-00522-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
FUTESA S.A
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.901.176-3
DEMANDADO: OSCAR ALEJANDRO FRANCO SUAREZ. C.C. N°1039455424

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia

“Se decreto el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada OSCAR ALEJANDRO FRANCO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1039455424, al servicio de la empresa FUTESA S.A.”

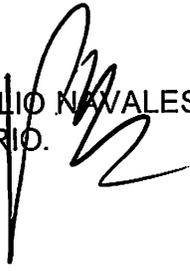
Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190052200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00596-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada LA CASA DEL GRANO S.A.S- NIT. 900.872.024 en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero.

BANCOLOMBIA cuenta ahorros número: 570161.

BANCO DAVIVIENDA cuenta corriente número: 985821.

Se limita el embargo a la suma de \$70'000.000.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JOSÉ MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e6162ed5f2b7a79d3b889d343243392d50c15c05fd0a87d0e4057e5369cbf0**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:55 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1800
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00596-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
DAVIVIENDA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOBERANA S.A.S. NIT. 811.022.981-7
DEMANDADO: LA CASA DEL GRANO S.A.S. NIT. 900.072.824-5

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta corriente Nro. 985821.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$70.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDROTULIO NAVALLES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1801
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00596-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
GERENTE
BANCOLOMBIA VIRTUAL
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SOBERANA S.A.S. NIT. 811.022.981-7
DEMANDADO: LA CASA DEL GRANO S.A.S. NIT. 900.072.824-5

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021), el embargo de los dineros que posea el demandado en la cuenta de ahorros Nro. 570161.

Por tanto; sírvase informar el saldo existente en dicha cuenta y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL DE ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003.

Dicho embargo se limita a la suma de \$70.000.000.oo. correspondientes aproximadamente al valor del crédito y las costas incrementado en un 50% (artículo 593 núm. 10 del Código General del Proceso).

Atentamente,

PEDROTULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00657-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar al AREA METROPOLITANA con el fin de que expida a costas de la parte demandante el certificado de avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1131958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, de propiedad del demandado JADER ANTONIO GÓMEZ AGUDELO, identificado con la C.C. Nro.98.636.825.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

)LUPDGR GLJLWDOPHQWH SRU-25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9,'
'1 FQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9,'
JQ -25*(B0\$5,2B*\$//(*2B&\$'9,' F &2 &RORPELD O &2
&RORPELD R - &03\$,7\$ RX -8(=
H M FPSDOLWDXL#FHQGRM UDDPMXGLFDO JRY FR
ORWLYR 'R' IH GH OD HJDFWLWXG H LQWHJULGDG GH HWWH GRFXPHQWR
8ELDFLyQ
)HFKD

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1add9353e7bff89dc3f0e3150ae5f22601a844438759fa744a3b799e3b50dce7**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:55 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1802
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00657-00
31 de agosto de 2021

Señores
AREA METROPOLITANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: JADER ANTONIO GOMEZ AGUDELO. C.C. Nro.98.636.825

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a esta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se accede a oficiar al AREA METROPOLITANA con el fin de que expida a costas de la parte demandante el certificado de avalúo catastral correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-1131958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, de propiedad del demandado JADER ANTONIO GÓMEZ AGUDELO, identificado con la C.C. Nro.98.636.825.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

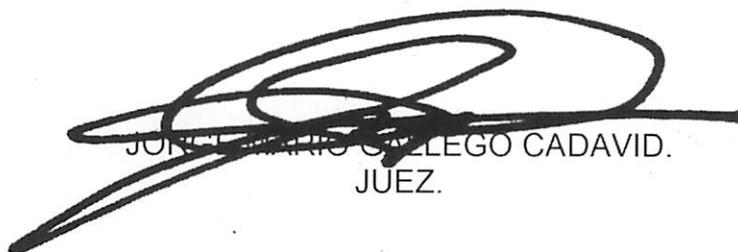
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01057

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.062.190, al servicio de la empresa MISION EMPRESARIAL S.A.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JONATHAN CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c309d8afb05d3dbb9175f3f42afd2adf0317a36a99565e3a0704bf32f65dfdfb**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:56 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1803
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2019-01057-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MISIÓN EMPRESARIAL S.A.
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA. C.C. N°1.017.062.190

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JHOAN ALVEIRO MARIN BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.062.190, al servicio de la empresa MISION EMPRESARIAL S.A”.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320190105700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1305
RADICADO N° 2019-01193-00

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ha vencido, es procedente continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 443 en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 del C. G. del Proceso, se señala para el día 27 del mes de OCTUBRE del año 2020, a las 9:30 AM, a través de la plataforma TEAMS, razón por la que se requiere a las partes para que suministren sus correos electrónicos con anterioridad a dicha fecha y procedan a instalar esta aplicación en sus PC o equipos de cómputos (Tablet o celular) que estén dotados con cámara y micrófono.

De habilitarse las audiencias presenciales, se dispondrá lo pertinente y se notificará a las partes oportunamente.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurran personalmente, con o sin sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, a la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y de ser posible proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. La norma en cita dispone:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Se advierte que para la realización de la presente audiencia y actuaciones posteriores se dará aplicación a lo en el decreto N° 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

En la forma prevista en el artículo 392 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos aportados con la demanda y los allegados con el escrito que descurre traslado de excepciones.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación de la demanda.

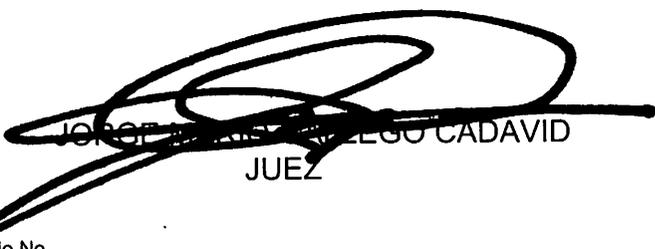
INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el cual se realizará por la parte demandada en la fecha y hora antes señalada para la realización de la audiencia del artículo 392 del C. G. del P. y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

TESTIMONIALES:

No se decretará la recepción del testimonio solicitado por cuanto no se cumple con las formalidades exigidas por el artículo 212 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bc4b0364e22ae4a61bbabe57ada075bcf46889a4befb12178ff5844bd5c8a17

Documento generado en 01/09/2021 08:37:24 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1322
RADICADO N° 2019-01223-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por HOGAR Y MODA SAS, en contra de LUZ ALEIDA GARCÍA MUÑOZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

RADICADO N°. 2019-01223-00

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4fd482ac8b65fa2c9e2569fdb16380cb48b96130cdec8d48da7893c53a0447**

Documento generado en 01/09/2021 03:06:15 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

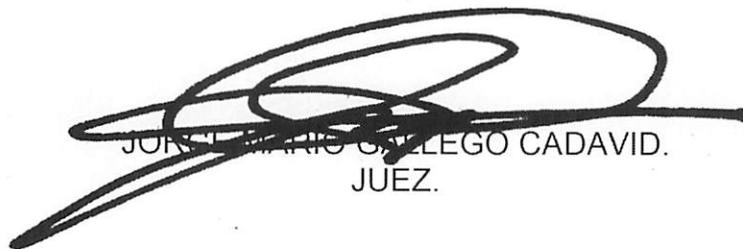
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00176

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DANIEL ALEXANDER ARICAPA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.751.377, al servicio de la empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy de ____ de ____ a las 8 A.M.
_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783bf76ba2715baa573fcdaddc11f1f448c41f482ac8ea0413188da05176f187**

Documento generado en 01/09/2021 09:37:56 AM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1804
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00176-00
FECHA: 31 DE AGOSTO DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER ARICAPA ALVAREZ. C.C. Nro. 1.037.751.377

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada DANIEL ALEXANDER ARICAPA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.751.377, al servicio de la empresa TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200017600.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre primero de dos mil veintiuno

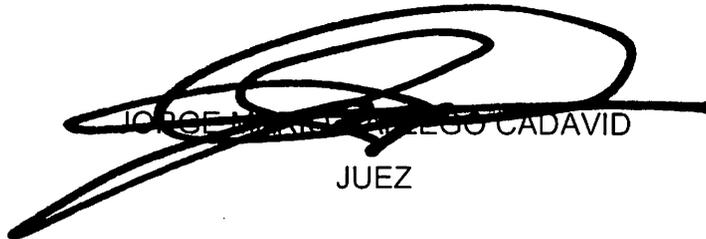
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1287

RADICADO: 2021-00093-00

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada por DIEGO ALBERTO BETANCUR VANEGAS en contra de DENIS ALICIA MONTOYA BETTER y KATHERINE YEPES MONTOYA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P., en cuanto a informar la dirección electrónica de las partes demandante y demandada.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 468 del CGP., se allegará copia de la escritura pública N° 1182 el 16/04/2021, de la Notaria Sexta de Medellín, mediante la cual se constituye el gravamen hipotecario a favor del acreedor.
3. En los términos del inc. 4 del Art. 468 del C.G.P., deberá dirigirse la demanda exclusivamente en contra del actual propietario del bien gravado con hipoteca.

NOTIFÍQUESE,


JORGE IVÁN VELASCO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, noviembre ____ de 2020

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44ae408a93d3c19efc55b2b52dc3115eb116212efc7d888c3d2f85d183f9fc5**

Documento generado en 01/09/2021 03:06:16 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre primero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1288
RADICADO N° 2021-00150-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL con pretensión principal de REDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que el domicilio de la parte demandada es Municipio de Medellín – Antioquia.

El artículo 28 del C. G. del P. establece la competencia territorial por el domicilio del demandado así:

“Artículo 28 Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...”1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

2. En consecuencia, en el presente asunto, para efectos de definir la competencia, se acoge la manifestación efectuada por la parte actora en relación a que el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Medellín – Antioquia; motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

RADICADO N° 2021-00150-00

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, al Juez Civil Municipal de oralidad de Medellín – Antioquia.

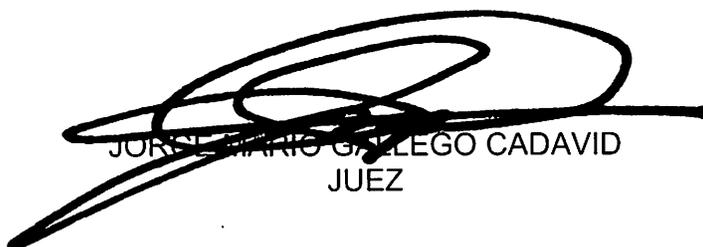
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL instaurada por ELKIN DE JESÚS SUAREZ ÁLVAREZ y ELIZABETH DEL ROSARIO SUAREZ ÁLVAREZ en contra de SILVIA LUZ ÁLVAREZ VANEGAS.

SEGUNDO: REMÍTASE para su conocimiento al señor juez CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14111e4c7d26c183514a12147aba810a765df0256195036d1d831fda4893bb9**

Documento generado en 01/09/2021 03:06:16 p. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00207-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraprocesal, con el fin de citar a audiencia pública al señor WILLIAM ARIAS VALENCIA, para lo cual se señala el próximo 02 de NOVIEMBRE de 2021 a las 9:30 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por ANA MARIA RESTREPO HENAO.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al (la) citado(a) a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bdf9c8014e718ccdc71e31852661b4e33f243fd64fce9fd8a6030d8aaaae0f2**

Documento generado en 01/09/2021 02:55:31 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

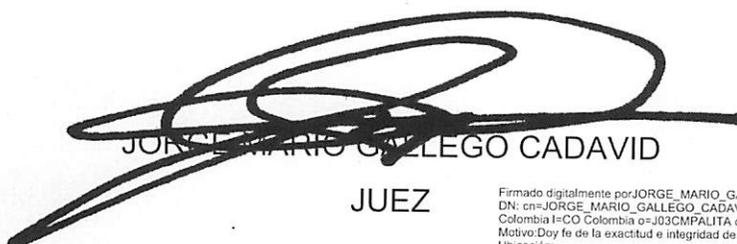
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1293

RADICADO: 2021-00293-00

Examinada la presente demanda MONITORIA instaurada por FERNANDO ANTONIO OROZCO DUQUE, en contra de PILA'MOIN INGENIERÍA FABRICACIÓN Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S., encuentra el Despacho necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte demandante allegar constancia de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, de conformidad con la ley 640 de 2001. Artículo 90 del C. General del Proceso.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de expresar claramente quien autoriza realizar los préstamos mencionados, a quienes, montos, fechas y en qué forma se determinó la facultad para hacer los préstamos, indicar si las autorizaciones que manifiesta en los hechos se realizaron de manera verbal o escrita.
3. Deberá además determinar de manera concreta la fecha exacta en la que la parte demandada se comprometió al pago de las sumas reclamadas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO,
Colombia, l=CO Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cerdoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-30 08:06:05.00

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, agosto _____de 2021.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24657a62752c4bf0818cf893092d23ed1686c234778e22639309b4118eb0b80b**

Documento generado en 01/09/2021 08:20:10 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294
RADICADO: 2021-00336-00

Examinada la presente demanda instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS contra ANDRÉS MAURICIO MARÍN MORENO y JULIÁN DAVID ACEVEDO RÍOS, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión, teniendo en cuenta además lo estipulado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

2° La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subraya extratexto)

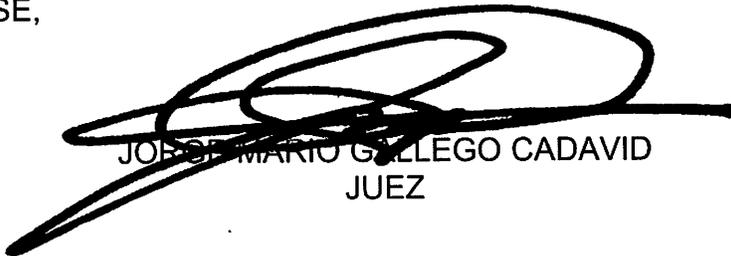
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS, por intermedio de apoderada judicial contra ANDRÉS MAURICIO MARÍN MORENO y JULIÁN DAVID ACEVEDO RÍOS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4614500869570834802ab22be1d064bd51ea45481cccf4e736f30db838c731

Documento generado en 01/09/2021 08:20:09 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1302
RADICADO N°. 2021-00366-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por LINA MARÍA ACOSTA MONTOYA, ISABEL CRISTINA ACOSTA MONTOYA y MARIA CAROLINA ACOSTA MONTOYA por intermedio de apoderado judicial contra ÁLVARO ANTONIO MORENO VÉLEZ, JESÚS ERNESTO URREGO GIRALDO y CARLOS ALBERTO MORENO VÉLEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Consagra el artículo 520 del código de comercio. *<DESAHUCIO AL ARRENDATARIO>. En los casos previstos en los ordinales 2o. y 3o. del artículo 518, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente* (Subrayas intencionales), en razón a lo anterior, indicará la parte demandante si al momento de realizar el desahucio ya tenían la calidad de propietarias y en qué porcentaje.

2° Como se hace mención de pretensiones principales y subsidiarias, deberá aclarar en qué calidad actúan las demandantes respecto a cada una de las pretensiones.

3° Aclarar si los pagos por consignación realizados por los acá demandados, fueron retirados por la parte demandante.

4° Indicar como informaron a los arrendatarios del fallecimiento de los señores PEDRO LEÓN ACOSTA ESCOBAR y LAURA ROSA ACOSTA ESCOBAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo, cumpla con los requisitos ordenados en este auto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628a65f55f795dd603ec9665bbc24046d3a3d01b79803807a976621a833e8d1a**

Documento generado en 01/09/2021 02:55:31 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295
RADICADO: 2021-00387-00

Examinada la presente demanda instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS contra ERWIN ORLANDO PARRA ARIAS y SANDRA MILENA WILCHES MARTÍNEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Dando aplicación al artículo 74 del C. G. del P., se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder, en el sentido determinar claramente el asunto de la demanda, esto es, delimitando el objeto de la pretensión.

2° La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*. (Subraya extratexto)

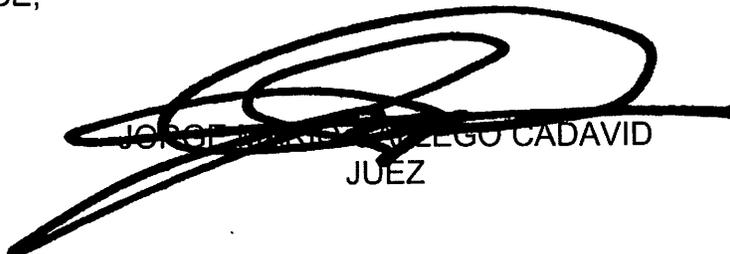
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por AUTEKO MOBILITY SAS, por intermedio de apoderada judicial contra ANDRÉS MAURICIO MARÍN MORENO y JULIÁN DAVID ACEVEDO RÍOS.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 678d501c31ec2c9a56caadfe96e6c533f5b9fa449d3adc7ef7724d8fd90ce976

Documento generado en 01/09/2021 08:20:11 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1298
RADICADO N°. 2021-00403

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la CL 40 N° 54 - 5 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

RADICADO N°. 2021-00403-00

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a32f4101d54dfe707f63c741b3a0029daf36773523567ed609993be384545**

Documento generado en 01/09/2021 01:36:56 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 072 RADICADO 2021/00403/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la en la CL 40 N° 54 - 5 del Municipio de Itagüí..

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) JUAN SEBASTIAN CARO HERNANDEZ, identificado(a) con T.P. 328278 del C.S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora. Teléfono: 304-545-6803 Correo: juan.caro@segurosbolivar.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 31 de agosto de 2021.

Respetuosamente,

PEDRO TULIO NAVARES TABARES
Secretario
a





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1299
RADICADO N° 2021-00406-00

Atendiendo que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos de ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P. el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

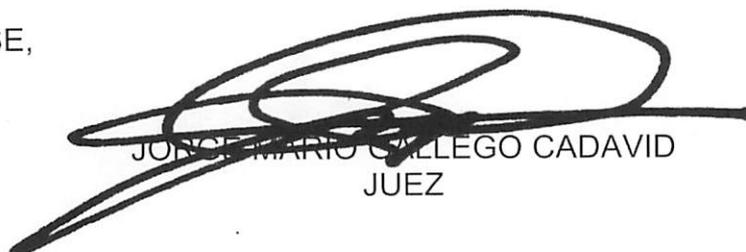
PRIMERO: ADMITIR la diligencia de INTERROGATORIO de PARTE como solicitud extraproceso, con el fin de citar a audiencia pública a la señora JOHN ALBERT ORTIZ GARCÍA, JULIO CESAR SALAZAR SERNA y ALBA LUZ GARCÍA MORENO para lo cual se señala el próximo 27 de octubre de 2021 a las 09:30 AM, la cual se realizará a través de la plataforma TEAMS o LIFESIZE, siempre y cuando las circunstancias permitan dicha reunión.

La referida diligencia es solicitada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto, al citado a rendir interrogatorio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, hágansele las advertencias de ley de conformidad a lo establecido en el artículo 205 del C. G. del P.

TERCERO: La abogada ADRIANA FINLAY PRADA, portadora de la T. P. 104.407 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JONCE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833191dc2a2909ac6027ea7ab58083231623f652acd40fc7ef84ee022d0d22df**

Documento generado en 01/09/2021 01:36:57 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308
RADICADO N° 2021-00429-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del PROCESO EJECUTIVO SIN SENTENCIA, instaurado por la sociedad ARRENDAMIENTOS ITAGÜÍ contra WILSON ARIAS ZAPATA y SANDRA MILENA RESTREPO CARMONA, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar, ya que estas no fueron decretadas.

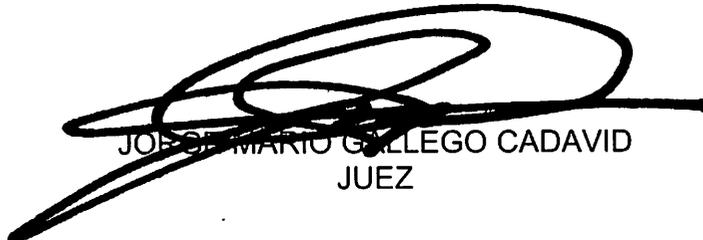
TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2021-00429-00

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar,
ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4374af009c9280b48a2704eaa4e0086caef19d27a2f83ef0cf6b8f0ab676dfc1

Documento generado en 01/09/2021 01:47:20 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1309
RADICADO N° 2021-00432-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SISTECREDITO S.A.S., en contra de NATALIA PARRA SÁNCHEZ por las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$96.101.00, correspondiente a la cuota No. 5 del pagaré N° 1978 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 08 DE ABRIL DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
2. La suma de \$98.217.00, correspondiente a la cuota No. 6 del pagaré N° 1978 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados

sobre dicha suma desde el 08 DE MAYO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

3. La suma de \$69.124.00, correspondiente a la cuota No. 2 del pagaré N° 11347 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 08 DE ABRIL DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
4. La suma de \$70.604.00, correspondiente a la cuota No. 3 del pagaré N° 11347 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 08 DE MAYO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.
5. La suma de \$72.120.00, correspondiente a la cuota No. 4 del pagaré N° 11347 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 08 DE JUNIO DE 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

RADICADO N°. 2021-00432-00

QUINTO: El (la) abogado (a) JULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS portador (a) de la T.P. 275.700 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Este No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd824db0d82ebe9c11b4672c3365185138dc10800933f879b6c9085de2c198b5**

Documento generado en 01/09/2021 01:47:19 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00432-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga NATALIA PARRA SÁNCHEZ, quien labora al servicio de la empresa y/o sociedad EXTRAS S. A.

Oficiése en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,


JOSÉ MARIO CALLEJO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570be2a80a47cdb86e9c67b5c19c3bda7e9c3e7b7981864a98b8a690ee5471dc**

Documento generado en 01/09/2021 01:47:20 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1788/2021/00432/00
31 de agosto de 2.021

Señores
CAJERO PAGADOR
EXTRAS S.A.
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SISTECRÉDITO S.A.S. NIT 811.007.713-7
DEMANDADO: NATALIA PARRA SÁNCHEZ C. C. 1.216.718.551

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, quien presta los servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 0536040030032021-0043200.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario

fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1313
RADICADO N° 2021-00433

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JESÚS ANÍBAL ECHEVERRY HENAO, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, según manifestación de la apoderada es la CALLE 84 N° 52 D 25 APARTAMENTO 202 BARRIO SANTA MARÍA del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

RADICADO N° 2021-00433-00

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410

RADICADO N° 2021-00433-00

Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CALLE 84 N° 52 D 25 APARTAMENTO 202 BARRIO SANTA MARÍA del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro)

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada es la CALLE 84 N° 52 D 25 APARTAMENTO 202 BARRIO SANTA MARÍA del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (BARRIO SANTA MARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria. Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

RADICADO N° 2021-00433-00

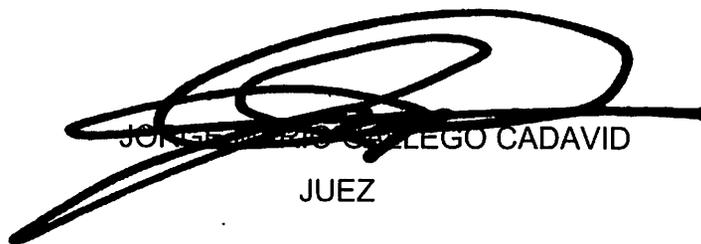
Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785d16c2b5b47ab96b64273049670c9ae8d54d62e6a62b4ff608d4c271d3896f
Documento generado en 01/09/2021 02:43:59 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1311
RADICADO N° 2021-00434-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra EDISSON LEÓN ARENAS ARANGO y ANDRÉS SREVEN CAÑAS QUINTERO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$18'560.628.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora cobrados a partir del 28 DE FEBRERO DE 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

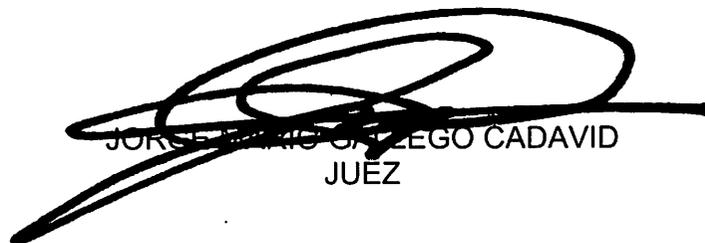
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ, portador (a) de la T. P. 61.184 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00434-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

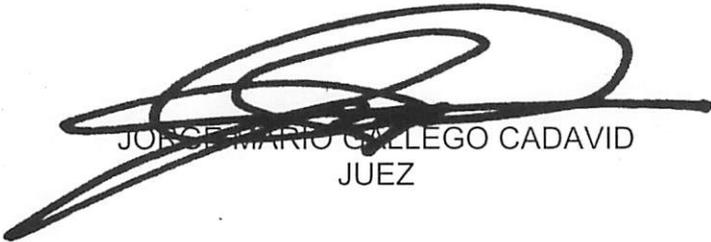
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el (la) señor (a) EDISSON LEÓN ARENAS ARANGO al servicio de ACTIDENT SAS y ANDRÉS STEVEN CAÑAS QUINTERO al servicio de COLOMBIANA DE COMERCIO SAS.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,


JONCEMARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13cdb4f192f60999bd880e099b9aaf5cb5c49327ab6d878446ea201c354a0f**

Documento generado en 01/09/2021 02:43:56 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1811/2021/00434/00
01 de septiembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
ACTIDENT SAS.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: EDISSON LEÓN ARENAS ARANGO identificado (a) con
C.C. 71.724.626

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% del SALARIO y demás prestaciones sociales que devenga el (la) demandado (a) de la referencia quien se encuentra laborando a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210043400.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1812/2021/00434/00
01 de septiembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
COLOMBIANA DE COMERCIO SAS.
CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: ANDRÉS STEVEN CAÑAS QUINTERO identificado (a) con
C.C. 1.017.194.367

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO del 50% del SALARIO y demás prestaciones sociales que devenga el (la) demandado (a) de la referencia quien se encuentra laborando a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210043400.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312
RADICADO N° 2021-00437-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, a través de apoderado (a) judicial, contra LEONARDO FABIO SARMIENTO CASTAÑO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$505.619.00, por concepto de capital representado en pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 DE MARZO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

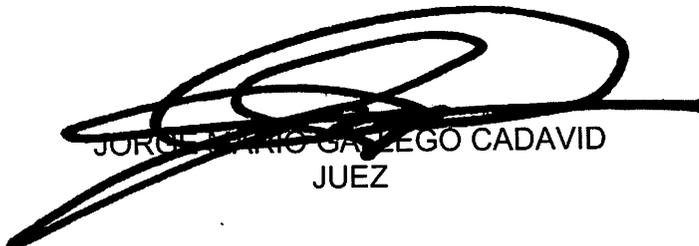
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) ANA MARÍA JARAMILLO QUIÑONES, portador (a) de la T. P. 157.687 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes.* Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00437-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

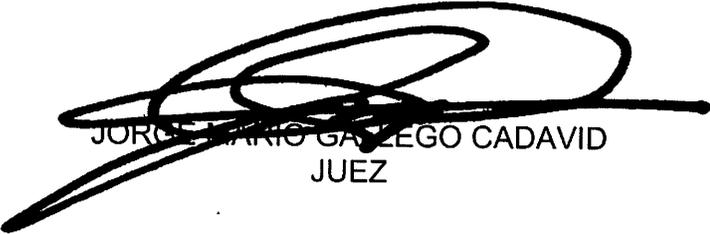
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe LEONARDO FABIO SARMIENTO CASTAÑO como empleado al servicio de BIO URBE SAS.

SEGUNDO: Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE FABIO GAVILANO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c32375078184b86ee8a4ca4e74c30b83eb4588b6899f79893e728997e28bfb**
Documento generado en 01/09/2021 02:43:56 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1817/2021/00437/00
01 de septiembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
BIO URBE SAS.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

NIT. 890.901.176-3

DEMANDADO: LEONARDO FABIO SARMIENTO CASTAÑO C.C.
71.270.577

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el (la) demandado (a) de la referencia, que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320210043700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300
RADICADO N° 2021-00450-00

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en el C. de Co. y dan cuenta de las exigencias de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, presentando así mérito ejecutivo al tenor del Art. 488 del C. de P. Civil.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMÉRICA PH contra el señor ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO y la señora ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA, respecto del apto apartamento 2102 y parqueadero 109, integrante de la copropiedad, de ésta municipalidad, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital por cada una de las cuotas de administración discriminadas en las pretensiones de la demanda, las cuales corresponden a la certificación allegada, expedida al tenor de lo dispuesto en la ley 675 de 2001.

Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas de administración, liquidados mes a mes a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se

liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usura.

Más las cuotas de administración que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al (a) abogado(a) JUAN PABLO LONDOÑO MESA portador(a) de la T.P. 293 505 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9ff10a646a302fc549cca5b0b7322c84cb76ca051a5fbeda85909b0c7a884c**

Documento generado en 01/09/2021 01:36:55 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00450-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-1263162 y Nro. Matrícula: 001-1263222, de propiedad de la parte demandada ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA y ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO. Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA y ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe los detalles de vinculación al sistema de seguridad social de los demandados; calidad en la que se encuentran vinculados, el estado de la vinculación, el empleador y demás datos de los señores ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA y ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO.

CÚMPLASE,


JOSÉ MARCO SALGADO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3897a436002a3601085c9cbe2a2fb1f5d991fee50a001a3e11373c3b5ab363**

Documento generado en 01/09/2021 01:36:56 p. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1775/2021/00450
31 de agosto de 2021

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMERICA NIT.
901.099.973-5
DEMANDADO: ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA
C.C.1039447471
ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO C.C. 15346381

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. Matrícula: 001-1263162 y Nro. Matrícula: 001-1263222, de propiedad de la parte demandada ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA y ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín zona Sur”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1776/2021/00450/00
31 de agosto de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMERICA
NIT. 901.099.973-5
DEMANDADO: ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA C.C.1039447471
ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO C.C. 15346381

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Atendiendo la solicitud que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA y ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1780/2021/00450/00
31 de agosto de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN FRONTERA DE SURAMERICA
NIT. 901.099.973-5
DEMANDADO: ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA C.C.1039447471
ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO C.C. 15346381

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe los detalles de vinculación al sistema de seguridad social de los demandados; calidad en la que se encuentran vinculados, el estado de la vinculación, el empleador y demás datos de los señores ACEVEDO RESTREPO NATALIA ANDREA y ACEVEDO TABARES JAIRO ALBERTO.”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a